

Deficiente razonamiento probatorio como sustento de la absolución. Errónea interpretación del tipo penal. Nulidad por infracción a las garantías de motivación y esclarecimiento

I. El colegiado sentenciador [...] se limitó a señalar deficiencias formales en la hipótesis fiscal, estrictamente ligadas con la agravante de la conducta incriminada: la destreza, a pesar de que el ente acusador cumplió con dicha exigencia, conforme lo ampliamente desarrollado. Por ello, se omitió un análisis acucioso de la conducta incriminada; así como, de los elementos de prueba incorporados en autos y sometidos a contradicción.

II. Resulta manifiesto el error en el razonamiento expuesto por la Sala Superior, pues parte por evaluar como elementos normativos del tipo incoado, cuestiones no exigidas en la estructura que regula el delito de uso de documento público falso. Las construcciones normativas referidas a “hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero” o “hacer insertar en un documento” pertenecen a tipos penales disímiles, propios de la falsificación documental y la falsedad ideológica, respectivamente [...]. El delito de uso de documento falso no sanciona la creación, fabricación, alteración o inserción en un instrumento, sino su utilización como legítimo.

III. La absolución dictaminada no solo respondió a un razonamiento deficiente y sesgado de la prueba actuada, el mismo que no puede ser subsanado por la presente, sino que también se advierte la ausencia de actuaciones probatorias medulares en la dilucidación de la controversia.

Lima, once de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público**, las defensas de las **partes civiles**, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público y Banco de la Nación; así como, los procesados **Kevin Luis Bustamante Pérez, Cristian Kaled Astete Morales, Zoar Sarai del Águila Magallanes y Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia**, contra la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 5484) emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora (ex Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que:

- i. Absolvió a **Álvaro Jhordan Vera Acosta** del delito contra la fe pública-uso de documentos falsos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).

- ii. Absolvió a **Cristian Kaled Astete Morales** de los delitos contra la patrimonio-hurto con agravantes, en perjuicio del Estado (Poder Judicial) y contra la fe pública-uso de documentos falsos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).
- iii. Absolvió a **Kevin Luis Bustamante Pérez** del delito contra la fe pública-falsificación de documentos públicos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).
- iv. Absolvió a **Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana** del delito contra la tranquilidad pública-paz pública-asociación ilícita, en perjuicio de la Sociedad.
- v. Condenó a **Cristian Kaled Astete Morales y Kevin Luis Bustamante Pérez**, como autores; y a **Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana**, como cómplices primarias, del delito contra el patrimonio-estafa con agravantes, en perjuicio del Estado (Banco de la Nación), e impuso para los autores, cinco años de pena privativa de libertad; y, para las cómplices primarias, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio del once de enero de dos mil diecisiete (foja 2444), subsanado por dictamen del veinte de abril del mismo año (foja 2849) y oralizado en sesión de audiencia de juicio oral N.º 8, del dos de septiembre de dos mil veinte (foja 4397), el hecho incriminado refiere, en concreto, que:

- 1.1. Hecho antecedente¹.** En el periodo comprendido desde el veintiséis de mayo hasta el veinte de julio de dos mil quince se efectuaron cobros ilícitos de depósitos judiciales; por ello, el personal policial de la DIVINCRI-Surco, se constituyó a la agencia del Banco de la Nación del Centro Comercial Jockey Plaza, sito en la avenida Javier Prado N.º 4200 en Surco, con la finalidad de verificar la presencia de una persona que mediante documentos falsificados, pretendía cobrar un depósito judicial administrativo por la suma de USD 2000 (dos mil dólares estadounidenses), para lo cual presentó un formulario para el pago a cuenta del certificado de depósito judicial, presuntamente autorizados por la doctora Ana Marilú Prado Castañeda, juez titular del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima. El administrador de la entidad bancaria, Fernando Enrique Reátegui Baca, efectuó la consulta vía telefónica con la referida juez para corroborar los datos, pero la citada magistrada le manifestó que no firmó tal documento ni autorizó el pago; motivo por el cual, se procedió a intervenir a dicho sujeto en la ventanilla N.º 9 quien se identificó como Álvaro Jhordan Vera Acosta, a quien se condujo a las oficinas de la DIVINCRI-Surco, para las investigaciones del caso.
- 1.2. Primer hecho. i. Dictamen del once de enero de dos mil diecisiete².** Se incrimina contra el acusado **Cristian Kaled Astete Morales** el sustraer los certificados de depósitos judiciales correspondientes a los expedientes tramitados ante el Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, para lo cual aprovechó la confianza depositada en su persona como auxiliar judicial de dicho despacho a cargo de la secretaria judicial María Roxana Cajacurí Faura, quien era la encargada de los procesos judiciales en los que se emitieron los depósitos judiciales sustraídos, que suman un total de 20 certificados, conforme declaró la citada. Situación que se advirtió tras la renuncia voluntaria del procesado, el que ingresó a laborar al Poder Judicial desde el uno de febrero de dos mil quince, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 728, designado desde marzo hasta el treinta de junio de dos mil quince al precitado despacho judicial, en calidad de notificador judicial. **ii. Dictamen del veinte de abril de dos mil diecisiete³.** El acusado **Cristian Kaled Astete Morales** sustrajo

¹ Foja 2444/vuelta.

² Foja 2459/vuelta.

³ Foja 2854.

deliberadamente los certificados de depósitos judiciales del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, para lo cual aprovechó su condición de servidor judicial-asistente de notificaciones, que le facilitó la comisión del delito mediante destreza, debido a que logró la conducta sin que fuera advertido por el sujeto pasivo, esto es, su jefe inmediato, pues fluye de autos que la juez civil recién advirtió el hecho cuando se produjo la intervención del sentenciado Vera Acosta y cuando el procesado Astete Morales ya había renunciado al Poder Judicial, lo que evidencia su actuación con habilidad y maña. Además, según se aprecia de las testimoniales incorporadas en autos este tenía facilidad de llegar a las mujeres, lo que demuestra su habilidad para manipular y evitar que se adviertan sus reales intenciones. Posteriormente, utilizó ilícitamente los certificados para apoderarse de sumas considerables de dinero. **iii. Juicio oral.** En lo medular, el titular de la acción penal precisó que el acusado Astete Morales sustrajo un “total aproximado” (SIC) de 37 certificados de depósitos judiciales (**año 2006:** N.º 6005801216, N.º 600800269 y N.º 600800660; **año 2007:** N.º 009300146 y N.º 007401896; **año 2008:** N.º 000601273 y 000604519; **año 2009:** N.º 000303740, N.º 002402061, N.º 004601278, N.º 004606340, N.º 000303742, N.º 005802049 y N.º 000301330; **año 2010:** N.º 008500557; **año 2011:** N.º 000301004, N.º 000305386, N.º 000507401, N.º 000517109, N.º 001301098, N.º 001400729, N.º 002401550, N.º 004602250, N.º 004602367 y N.º 005701017; **año 2012:** N.º 002500550, N.º 006003850 y N.º 007601418; **año 2013:** N.º 00301863, N.º 000301989, N.º 006002497 y N.º 008500677; **año 2014:** N.º 000507162, N.º 004601005, N.º 009909372 y N.º 002401865; y **año 2015:** N.º 007600221), que se encontraban bajo custodia de la administración de las Salas y Juzgados Comerciales Civiles con Subespecialidad Comercial, cuya encargada era la testigo Janet Ludeña Mendoza, quien señaló que prestó el file al acusado pues este alegó que los necesitaba con la finalidad de ordenar y preparar la documentación de consignaciones que tenía a cargo para la visita ordinaria próxima a realizarse en el despacho judicial. Además, indicó que, de la totalidad de certificados judiciales sustraídos, el procesado Astete Morales hizo efectivo el cobro de 27 de estos, conforme Tabla N.º 2 del informe consolidado emitido por el Banco de la Nación.

- 1.3. Segundo hecho. i. Dictamen del once de enero de dos mil diecisiete⁴.** Se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los procesados

⁴ Foja 2460/vuelta.

Cristian Kaled Astete Morales, Henry Miguel Campos Olano, Kevin Luis Bustamante Pérez y Álvaro Jhordan Vera Acosta (sentenciado), como autores; así como, de las procesadas **Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana**, como cómplices primarias del delito de estafa con agravantes. Para tal fin, tomaron posesión ilícita de los certificados de depósitos judiciales —hecho del que se responsabiliza a Astete Morales—, para luego, los procesados Astete Morales, Campos Olano y el sentenciado Vera Acosta efectuar el cobro de estos y figurar como beneficiarios, sin ser designados por resolución judicial ni figurar como partes en los procesos comerciales; asimismo, el acusado Bustamante Pérez se encargó de llenar los documentos públicos. Por su parte, la acusada Del Águila Magallanes se encargó de custodiar el dinero y dar las facilidades, la ropa que vestían (terno) para mejorar su imagen al cobrar los títulos valores. Mientras que, las acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, cajera y coordinadora de la entidad bancaria, obviaron deliberadamente los procedimientos internos para facilitar los cobros ilícitos. Asimismo, se verifica que los procesados contaron con transporte particular —que conducía Bustamante Pérez—, donde se trasladaba Vera Acosta y Astete Morales, con la finalidad de aparentar ser funcionarios públicos, este último fue quien además se encargó de presentar a Campos Olano y Vera Acosta, como procuradores y abogados ante los trabajadores del Banco de la Nación de la agencia del Jockey Plaza, lo que formó parte del engaño hacia dicha entidad, pues presentaban documentos originales, adulterados en su contenido. Supuesto que era de conocimiento de la trabajadoras de la agencia bancaria, Susan Iraida Trujillo Arana y la cajera Esthefanie Samillán Arangoitia, con quienes el procesado Astete Morales tenía familiaridad, como se aprecia de la imágenes de video (foja 339) y de las declaraciones citadas de los trabajadores del banco, que indicaron además que vieron al citado procesado trasladar al interior de su vehículo a la acusada Trujillo Arana y que en forma frecuente los observaron conversar fuera de la sede del banco. La participación de dichas servidoras de la entidad bancaria resultó de vital importancia pues daban facilidades al no cumplir con las directivas internas de la entidad bancaria (BN-CIR-3100-062-04, del veintidós de diciembre de dos mil diez, numeral 5.2.7) que establece que cuando los montos a pagar sean mayores a S/ 10 000 (diez mil soles) o su equivalente en

dólares, se solicitará que el jefe de operaciones o supervisor realice la consulta telefónica sobre la validez del certificado con el juez a cargo del depósito judicial, supuesto que no efectivizaron. Contrariamente, la cajera Samillán Arangoitia admitió que dio conformidad al cobro de USD 5077,67 (cinco mil setenta y siete con sesenta y siete dólares estadounidenses), según endoso a favor de Vera Acosta, supuesto que informó a Trujillo Arana, quien no lo observó, sino que indicó que prosiguiera con el pago. Contexto que permitió el desprendimiento económico del sujeto pasivo, Banco de la Nación y el Poder Judicial de donde se sustrajeron los depósitos judiciales.

ii. Dictamen del veinte de abril de dos mil diecisiete⁵. Los colaboradores Astete Morales, Campos Olano y Vera Acosta se presentaban como abogados que pertenecían a un estudio de abogados o procuradores y exhibían documentos falsificados por Bustamante Pérez, para lo cual, Campos Olano y Vera Acosta recibieron instrucciones sobre cómo hablar y aparentar para no crear dudas, sino certeza. Además, obtuvieron ayuda de sus cómplices primarias, las trabajadoras del banco Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, así como de Del Águila Magallanes. Esta última, les facilitaba ropa, vehículo y daba instrucciones. Lo expuesto facilitó el engaño y se logró cobrar los certificados de depósitos, con lo cual se indujo a error a la entidad bancaria, pues consiguieron inspirar confianza al presentar los documentos que contenían sellos y firmas falsificadas, que se tradujo en la ventaja económica que obtuvieron, como resultado de la disposición patrimonial que efectuó el banco agraviado. Siendo este provecho el fin último que buscaron los imputados al desarrollar su conducta engañosa. La conducta resultó agravada por la concurrencia de sujetos activos y pasivos. **iii. Juicio oral.** El titular de la acción penal adicionó a los cargos descritos, sustancialmente, la referencia a la cantidad de cobros que facilitaron las trabajadoras del banco, acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, esto es, un total de 26, entre los que describió la presencia de montos superiores a los USD 5000 (cinco mil dólares estadounidenses) que exigían una verificación con el juzgado, pese a lo cual no se realizó y contrariamente refirió que los pagos se efectivizaron fuera del horario laboral del órgano jurisdiccional.

⁵ Foja 2855/vuelta.

- 1.4. Tercer hecho. i. Dictamen del once de enero de dos mil diecisiete**⁶. El imputado **Kevin Luis Bustamante Pérez** llenó los certificados de depósitos judiciales, para lo cual falsificó sellos y firmas de la jueza civil Ana Marilú Prado Castañeda así como de la secretaria judicial María Roxana Cajacuri Faura del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, pues conforme lo sostenido por su coimputado Vera Acosta recibió el certificado de la procesada Del Águila Magallanes, quien siempre se encontraba acompañada de Bustamante Pérez. Además, durante la intervención de Vera Acosta se le encontró en poder de la agenda de Bustamante Pérez, en cuyo interior, de acuerdo con la versión de Vera Acosta, se le entregaba los documentos falsos, lo que establece la relación de Bustamante Pérez con estos. Si bien no obra pericia grafotécnica de los certificados sustraídos, no es menos cierto que los beneficiarios no constituían parte procesal en los juicios comerciales donde se emitieron dichas instrumentales, por ello se presume su falsedad, más aún ante la negativa de la jueza y secretaria judicial. **ii. Dictamen del veinte de abril de dos mil diecisiete**⁷. El acusado **Kevin Luis Bustamante Pérez** efectuó las falsificaciones de los certificados de depósitos judiciales donde colocó sellos y firmas que no correspondían a la jueza y secretaria judicial respectivas, para presentarlos como verdaderos y lograr credibilidad en su contenido, con el cual se acreditó la autorización del juzgado para el cobro. **iii. Juicio oral**. El titular de la acción penal puntualizó que Astete Morales formalizó el cobro de 20 certificados de depósito judicial.
- 1.5. Cuarto hecho. i. Dictamen del once de enero de dos mil diecisiete**⁸. Por su parte, los acusados **Cristian Kaled Astete Morales, Henry Miguel Campos Olano y Álvaro Jhordan Vera Acosta** —a quien se intervino en flagrancia delictiva— materializaron el delito de uso de documento con firmas falsificadas, pues insertaron al tráfico jurídico certificados de depósitos judiciales con las presuntas firmas de la jueza Ana Marilú Prado Castañeda así como de la secretaria judicial del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, las cuales se presentaron ante el Banco de la Nación, lo que consiguieron confabulándose con la cajera y coordinadora de dicha entidad bancaria. Es de precisar que la citada magistrada enfatizó

⁶ Foja 2463.

⁷ Foja 2855.

⁸ Foja 2561/vuelta.

que no ordenó, endosó, pagó ni entregó a persona ajena los certificados en cuestión. En cuanto a Vera Acosta, se verifica que el día de su intervención policial, veinte de julio de dos mil quince, presentó el certificado de depósito judicial ascendente a la suma de USD 2000 (dos mil dólares estadounidenses); así como, un formulario que supuestamente contaron con la autorización por la precitada jueza y secretaria judicial, con lo cual sorprendió a la entidad bancaria. Tras la intervención de Vera Acosta, el administrador de la entidad bancaria, Fernando Enrique Reátegui Baca, presentó un documento con el detalle de los pagos efectuados a favor de Campos Olano, durante dos oportunidades por la suma de USD 56 212,63 (cincuenta y seis mil doscientos doce con sesenta y tres dólares estadounidenses) y a nombre de Vera Acosta, en veinte oportunidades, por el importe de USD 20 208,22 (veinte mil doscientos ocho con veintidós dólares estadounidenses). Respecto de Astete Morales conforme informe del Banco de la Nación cobró tres certificados de depósitos en el mes de mayo de dos mil quince: N.º 2009000303742, signado con el nuevo número 2015321207339, cancelado parcialmente en dos importes de USD 2000,00 (dos mil dólares estadounidenses) y USD 605,00 (seiscientos cinco dólares estadounidenses), N.º 2009000303740 por la suma de USD 3650,00 (tres mil seiscientos cincuenta dólares estadounidenses), cancelado en dos pagos y N.º 2009002402061, por el importe de USD 6450,00 (seis mil cuatrocientos cincuenta dólares estadounidenses) cancelado en tres pagos. **ii. Dictamen del veinte de abril de dos mil diecisiete**⁹. Los procesados Astete Morales, Campos Olano y Vera Acosta presentaron los certificados de depósito judicial que contenían sellos y firmas falsos, con lo cual resultó evidente que se generó un perjuicio económico al Poder Judicial, encargado de cautelar dichos documentos; así como, al Banco de la Nación donde se presentaron para obtener dinero a través de un cobro ilícito. **iii. Juicio oral.** Se precisó que Astete Morales efectivizó el cobro de 20 certificados de depósito judicial.

- 1.6. **Quinto hecho. i. Dictamen del once de enero de dos mil diecisiete**¹⁰. Los hechos descritos se cometieron por una agrupación liderada por el acusado **Cristian Kaled Astete Morales**, además existió una distribución de roles entre **Henry Miguel Campos Olano, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia, Susan**

⁹ Foja 2855.

¹⁰ Foja 2463/vuelta.

Iraida Trujillo Arana y **Álvaro Jhordan Vera Acosta** (sentenciado), en forma estratégica, para conseguir los fines ilícitos; por lo que, se configura el delito de asociación ilícita para delinquir. Si bien se trata de sujetos primarios, esto no desmerece que se materializaron delitos continuados, cometidos desde mayo hasta aproximadamente el momento en que ocurrió la intervención del sentenciado Vera Acosta, el veinte de julio de dos mil quince, con lo cual se advierte permanencia, jerarquía y repartición de roles. No se postula la existencia de una red criminal, sino una agrupación conformada con fines ilícitos. **ii. Dictamen del veinte de abril de dos mil diecisiete**¹¹. Los hechos descritos demuestran el grado de organización que tuvieron los acusados, por los roles que cumplían, siendo el líder el acusado Astete Morales, quien también cobró en un principio los certificados de depósitos; los colaboradores, procesados Vera Acosta y Campos Olano; el falsificador, acusado Bustamante Pérez; la encargada de dar apoyo con instrucciones, ropa y vehículo, así como de cautelar el dinero, acusada Del Águila Magallanes; y, las trabajadoras de la entidad Samillán Arangoitia y Trujillo Arana que facilitaban la salida del dinero, lo que demuestra la jerarquía que existía. Quedó plenamente establecida la existencia de una estructura organizada, con una operatividad planificada y funcional, cuya finalidad era el cobro ilícito de documentos falsos. Se aprecia permanencia en el accionar ilegal pues los hechos ocurrieron desde el veintiséis de mayo hasta el veinte de julio de dos mil quince, fechas en que se efectuaron los cobros. La modalidad empleada que era fingir ser abogados o procuradores judiciales. Además, el objeto criminal trata de un ardid, donde los acusados no tuvieron reparo de engañar a dos entidades del Estado para beneficiarse con el patrimonio público. **iii. Juicio oral**. No se añadieron mayores datos.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes tipos penales:

2.1. Primer hecho. Delito contra el patrimonio-**hurto con agravantes**, previsto en el artículo 185, con las agravantes normadas en el inciso 2 del primer párrafo (mediante destreza) y el inciso 2 del segundo párrafo (por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar

¹¹ Foja 2856.

estos delitos) del artículo 186 del Código Penal; y, concordado con el artículo 46-A de la misma norma.

- 2.2. **Segundo hecho.** Delito contra el patrimonio-**estafa con agravantes**, normado en el artículo 196, con la agravante contenida en el inciso 2 (con la participación de dos o más personas) del artículo 196-A del citado código.
- 2.3. **Tercer hecho.** Delito contra la fe pública-**falsificación de documento público**, regulado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Sustantivo.
- 2.4. **Cuarto hecho.** Delito contra la fe pública-**uso de documento público falso**, regulado en el segundo párrafo del artículo 427 de la norma en mención.
- 2.5. **Quinto hecho.** Delito contra la paz pública-**asociación ilícita para delinquir**, previsto en el artículo 317 de la acotada norma.

El representante del Ministerio Público precisó que los delitos incoados convergen en concurso real, conforme lo normado en el artículo 50 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Tercero. El representante del Ministerio Público, mediante recurso formalizado por escrito del doce de enero de dos mil veintidós (foja 5588), impugnó los extremos absolutorios de la sentencia por los delitos de hurto con agravantes, falsificación de documento público, uso de documento público falso y asociación ilícita para delinquir; así como, el extremo de la pena impuesta por el delito de estafa con agravantes. Puntualizó que:

- 3.1. Respecto al delito de hurto con agravantes, el colegiado no valoró en su conjunto los múltiples documentos remitidos a nivel de investigación policial (cargos de recepción de certificados de consignación e informes y razones emitidas por los especialistas judiciales) que acreditan que el acusado Astete Morales, servidor judicial, desplegó una conducta habilidosa e hizo mal empleo de su posición de servidor y encargado de las notificaciones; así como, de los conocimientos propios de su función, el manejo y cercanía con los certificados de depósito hasta lograr su sustracción, en número de 37. Además, en el descargo que el acusado presentó en el procedimiento disciplinario ante el Poder Judicial que concluyó en su destitución, señaló que solo en una oportunidad cobró un certificado de depósito con la creencia que era legal "para ganarse algo" (sic).
- 3.2. En cuanto al delito de falsificación de documento público por parte del acusado Kevin Bustamante Pérez, si bien el informe pericial grafotécnico

N.º 5229-2021 no permite la homologación de los rasgos que identifican al absuelto con las muestras practicadas en su agenda, el procesado en la intención de imitar la firma se despojó de sus rasgos gráficos, lo que impide determinar la identidad del falsario, pero de modo alguno puede analizarse como hecho aislado; toda vez que, de la secuencia de sus actos tuvo una participación activa en trasladar a Vera Acosta a efectuar el cobro y recibir el dinero.

- 3.3.** El delito de uso de documento público falsificado se encuentra acreditado pues los absueltos Astete Morales y Vera Acosta acudieron a efectuar los cobros a sabiendas de que el documento y su contenido, consistentes en el formato a nombre del Banco de la Nación titulado "Pago a cuenta del certificado depósito judicial/administrativo" y el sello impreso "Sello de endose", eran falsos, los que contenían sus firmas, huella, datos personales, número de DNI, dirección domiciliaria y teléfono, pese a que estos tenían pleno conocimiento que carecían de derecho a cobro, más aún si como indicó Vera Acosta a cambio del cobro se le abonaba USD 100 (cien dólares) y el resto lo entregada a los comisionados del remitente.
- 3.4.** Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir está probada la participación y función que desempeñó cada uno de los absueltos como integrantes de la organización criminal destinada al cobro ilegal de certificados de depósitos judiciales, esto entre los meses de marzo a julio de dos mil quince. Los acusados participaron para lograr beneficios económicos que efectivamente obtuvieron.
- 3.5.** En cuanto al *quantum* de la sanción punitiva por el delito de estafa con agravantes señaló que esta afecta la proporcionalidad, efectividad y finalidad de la pena, pues no se consideró la calidad de servidor público. Por otro lado, las acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, omitieron dolosamente el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. La parte civil, Banco de la Nación, por escrito del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 5528) postuló recurso de nulidad, en el extremo de la reparación civil impuesta por el delito de estafa con agravantes y solicitó su incremento en la suma final de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) en atención al enorme perjuicio ocasionado a dicha entidad dada la duración del proceso (seis años). Además, señaló que el Banco de la Nación desarrolló un trabajo extra por el proceso pues el

departamento de certificado de depósitos judiciales efectuó los arqueos en todas las agencias donde se realizaron los cobros. Finalmente, indicó que los hechos fueron publicitados a nivel nacional, lo que afectó sobremanera la buena imagen del banco.

Quinto. La pare civil, Procuraduría Pública del Poder Judicial, por escrito del trece de enero de dos mil veintidós (foja 5559) formuló recurso de nulidad respecto de los extremos absolutorios por los delitos de falsificación de documento público, uso de documento falso y hurto con agravantes. Solicitó el desarrollo de un nuevo juicio oral y precisó como agravios que:

- 5.1.** En cuanto al delito de hurto con agravantes no cabe duda que el procesado Astete Morales, en el desempeño de sus funciones, se apoderó de los certificados de depósito judiciales, en tanto tuvo una directa relación con estos y le permitió la ejecución de una serie de acciones que vencieron los obstáculos para dicho propósito. Situación que se refrenda en las testimoniales de Julisa Rosales Nieto, asistente judicial, María Cajacuri Faura, secretaria judicial, y Ana Prado Castañeda, jueza.
- 5.2.** Sobre el delito de falsificación de documento público, se tiene que la agenda que se encontró al acusado Vera Acosta durante su intervención es de propiedad del acusado Bustamante Pérez, donde se encontraron trazos de graffías por los cuales se imitaban las firmas de la especialista legal y la juez del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima. Además, conforme pericias grafotécnicas, las firmas que aparecen en los documentos no les pertenecen a sus titulares.
- 5.3.** Respecto al delito de uso de documento público falso, un razonamiento lógico, formal y basado en las máximas de las experiencias permite colegir que el acusado Vera Acosta tuvo conocimiento de la ilicitud de su actuar pues no solo realizó un cobro, sino treinta y un cobros en el Banco de la Nación, mediante certificados judiciales falsificados. Asimismo, el acusado Astete Morales utilizó dichos certificados a sabiendas de su adulteración pues este sustrajo los mismos del Juzgado Civil para luego realizar los endosos apócrifos. Ambos acusados tuvieron injerencia directa en la circulación y movimiento de estos instrumentos. Los Informes Periciales Grafotécnicos N.ºs 646 al 4749-2021 y 5018 al 5107-2021 concluyeron que las

firmas de la jueza y secretaria judicial que obran en los certificados judiciales no provienen de su puño gráfico.

Sexto. Por su parte, la parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público, formuló recurso de nulidad por escrito del trece de enero de dos mil veintidós (foja 5577) y solicitó se declare nula la recurrida en el extremo que absolvió a los acusados por el delito de asociación ilícita para delinquir. Denunció que la recurrida contiene una inadecuada valoración probatoria, lo que representa la vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional. Señaló que de los hechos materia de imputación se advierte un claro reparto de roles y/o funciones entre los acusados, además las acciones se realizaron en diferentes tiempos lo que permite inferir que la organización tuvo permanencia y estabilidad cuando menos en el periodo comprendido entre el veintiséis de mayo al veinte de julio de dos mil quince, tiempo en el cual desplegaron su actividad de forma sistemática y concertada. Por otro lado, se verifica la concurrencia de más de tres personas en la materialización de la conducta. Agregó que la sentencia esboza argumentos pocos sólidos, lo que vulnera la obligación de motivar el razonamiento probatorio.

Séptimo. La acusada Zoar Sarai del Águila Magallanes por escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 5635) postula recurso de nulidad y solicita se revoque la sentencia en cuanto le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y reformándola se le imponga tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, esto como cómplice secundaria. Además, requiere que la reparación civil ascienda a S/ 1000 (mil soles) y sea individual y no solidaria. Puntualizó que:

7.1. Su participación fue como cómplice secundaria y no primaria de la conducta, al constituir un aporte en un nivel accesorio y dependiente, sin intervención directa en la perpetración del delito de estafa. No tuvo dominio del hecho. No sustrajo los certificados de depósito judicial, tampoco falsificó sellos o firmas en estos. No se endosó a su favor ningún certificado ni mucho menos cobró suma alguna de dinero. No ingresó al

interior la entidad bancaria, durante su intervención se encontraba en la parte exterior del Banco de la Nación-Jockey Plaza.

- 7.2. Procede la rebaja de la pena impuesta pues se acogió a la confesión sincera desde el veintidós de enero de dos mil seis cuando prestó su instructiva, la que se corroboró con pruebas y evidencias desarrolladas en el proceso.
- 7.3. Además, el acusado Bustamante Pérez dio a entender que se sentía enamorado de ella, le ofreció trabajo y al encontrarse impedido contactó con su coimputado Vera Acosta. Tras la intervención, Bustamante Pérez borró todos los datos de su celular.

Octavo. La procesada Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia formuló recurso de nulidad por escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 5652), además, solicitó se declare nula la sentencia por falta de motivación respecto al dolo en la materialización de la conducta, motivación incoherente y por no merituar los medios probatorios de descargo; alternativamente, postuló su absolución de la acusación fiscal en aplicación del principio de *in dubio pro reo*. Señaló, en concreto, que:

- 8.1. Jamás tuvo conocimiento, nadie le informó ni sospechó que los certificados de depósitos judiciales fueron hurtados y se cobraban a partir de la falsificación de firmas y sellos. Tampoco recibió suma de dinero o beneficio por los pagos ni tuvo comunicación sea personal o telefónica, por correo electrónico o cualquier otro medio de redes sociales con sus coimputados.
- 8.2. Los aludidos certificados eran originales y en cumplimiento de su rol como cajera identificó al beneficiario del endoso, pasó el certificado por la banda electrónica y tras validarlos cotejó la similitud de firmas y sellos; finalmente, era la coordinadora, la acusada Trujillo Arana, la que autorizó la liquidación y pago. Además, su designación como cajera fue unilateral y autónoma por parte de la citada coordinadora.
- 8.3. Las cajeras no contaban con teléfono, se encontraban prohibidas de realizar llamadas. Las encargadas de comunicarse con el juzgado y corroborar los certificados eran las coordinadoras o administradores.
- 8.4. Se verifica la cancelación de pagos parciales de los certificados por parte de otros cajeros, incluso con más experiencia, sin observaciones, esto en un total de diez agencias distintas y veintiséis cajeras. Al contar con poca

experiencia le era imposible sospechar de alguna irregularidad.

- 8.5. La pericia grafotécnica concluyó que las firmas de la jueza y secretaria fueron falsificadas por el método servil que implica que se trata de una firma casi idéntica a la original.
- 8.6. No se valoró la declaración de la supervisora Fiorella Melgar Torres, del administrador Fernando Enrique Reátegui, las coordinadoras Susan Trujillo Arana, Melissa Vilcahuaman Villarrubia y Lady Vega Asto.
- 8.7. Su imputación responde a una conducta culposa de facilitar el pago e incumplir su labor de cajera, al no comunicar al juez del cobro; siendo esto así, no existe una conducta dolosa. Se carece de una imputación objetiva con contenido doloso. Su conducta se limitó a cumplir su rol de trabajadora del Banco de la Nación.

Noveno. Seguido, el procesado Cristian Kaled Astete Morales postuló recurso de nulidad contra la sentencia expedida por el delito de estafa con agravantes, conforme escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 5626). Formuló como pretensión principal su absolución de los cargos incoados, y como pretensión alternativa la rebaja de la pena impuesta; así como, la imposición de una medida alternativa a la pena privativa de libertad. Precisó que:

- 9.1. Las inconsistencias de la imputación penal parten de la acusación fiscal, supuesto que advirtió el Tribunal Superior pero no se absolvió. No puede emitirse un fallo de condena cuando los mismos juzgadores aprecian las ilegalidades e incompatibilidades en la imputación. Las falencias del titular de la acción penal no se pueden suplir por la Sala Superior.
- 9.2. La acusación fiscal no postula ninguna imputación fáctica y jurídica sobre ninguno de los elementos típicos del delito de estafa con agravantes. Se señaló una presunta responsabilidad por sustracción de certificados judiciales por la cual fue absuelto y ahora se condena por el delito de estafa.
- 9.3. El único elemento que sustenta el fallo condenatorio refiere la declaración preliminar del acusado Vera Acosta, empero no se aporta ninguna prueba documental o testifical que acredite o corrobore su dicho y permita establecer la aludida relación. Contrariamente, la acusada Del Águila Magallanes señala que no conoce a Astete Morales, tampoco lo conoció como "César". Además, para establecer vinculación con el procesado

Bustamante Pérez, la Sala Superior parte de una apariencia (estudiar en la misma universidad) para fijar un silogismo jurídico. Postula la vulneración al deber de motivación-falta de motivación y/o motivación aparente.

- 9.4. Se verifica una condena con un nivel de intervención criminal de autoría, pese a que se discute la agravante de participación de dos o más personas, lo que representa coautoría.
- 9.5. En cuanto a la pena, refiere que en la presente causa se materializaron actuaciones tardías y dilaciones innecesarias por causas no atribuibles a su persona. Su comportamiento fue acorde con los requerimientos de la judicatura, pese a ello se lo sometió hasta a tres juicios orales. De aquí que, de confirmarse su negada responsabilidad penal es viable una disminución de punibilidad supra legal con motivo del plazo razonable, hasta por debajo del mínimo legal o la aplicación de una medida alternativa a la privación de libertad.

Décimo. Seguido, el acusado Kevin Luis Bustamante Pérez, por escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 5642), formuló recurso de nulidad. Denunció la vulneración del derecho de presunción de inocencia, motivación de resoluciones y debido proceso. Precisó que:

- 10.1. Las pruebas actuadas no fueron suficientes. La sentencia se basa en la declaración de su coimputado Vera Acosta, la cual no se valoró conforme el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. El citado brindó innumerables variaciones de sus versiones.
- 10.2. La Pericia de Grafotecnia N.º 736-2021 arrojó como conclusión que no fue factible determinar la autoría de los textos manuscritos atribuidos.
- 10.3. En cuanto a la agenda que se encontró a Vera Acosta durante su intervención, la misma que tenía su nombre, se sometió a pericia y tras compararse con el llenado del formulario se concluyó que no se encuentra similitudes. Al encontrar la agenda en poder de terceras personas es posible que contenga práctica de firmas y similares por parte de terceros. Pese a ello, la Sala Superior recogió el dicho impreciso, vago, inexacto y ambiguo del sentenciado Vera Acosta.
- 10.4. La sentencia sostiene su responsabilidad en la presunta relación que mantuvo con su coimputada Del Águila Magallanes; empero, nunca existió dicha relación amorosa. No existe mensaje, foto, chat o similares. El dicho de la acusada debió valorarse atendiendo los parámetros del acuerdo

plenario antes citado.

- 10.5.** Se omitió valorar la pericia de geolocalización y data de muestras gráficas que establecer que entre el tres y el seis de junio de dos mil quince, y entre el tres y el seis de julio de dos mil quince se encontraba en la ciudad de Chiclayo, fechas en que se cobraron depósitos judiciales, supuesto que acredita su no participación en los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Decimoprimer. La Sala Superior, mediante la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 5484), en cuanto a los extremos impugnados, desarrolló lo siguiente:

Delito contra el patrimonio-hurto con agravantes incoados contra el acusado Astete Morales

- 11.1.** El Ministerio Público se limitó a indicar el *nomen iuris* "destreza" sin hacer un juicio valorativo sobre determinada conducta a efectos de analizar el juicio de tipicidad y causar convicción en el juzgador. No existe imputación para llegar a dicha conclusión. Se debió señalar el medio que usó para sustraer el bien.
- 11.2.** Si el imputado con la conducta hizo suyos los depósitos judiciales, lo cierto es que no obra en los actuados ninguna documental que indique que precisamente lo hizo "mediante destreza".

Delito contra la fe pública-falsificación de documento público incoado contra el acusado Bustamante Pérez

- 11.3.** No existen documentos probatorios contundentes e irrefutables que indiquen el ánimo doloso del actuar del procesado Bustamante Pérez. Si bien su coacusado Vera Acosta lo sindicó como la persona que entregaba los documentos a Del Águila Magallanes y esta a su vez a otro, para acreditar el delito se requiere abundante prueba que no obra en autos.
- 11.4.** Al someter los depósitos judiciales a evaluación, los peritos indicaron que no fue factible determinar la autoría de los textos atribuidos pues las muestras de comparación no son idóneas por presentar signos de variación y modificación gráfica con la finalidad de dificultar su identidad gráfica.

Delito contra la fe pública-uso de documento público falso incoado contra los

procesados Vera Acosta y Astete Morales

11.5. En cuanto al procesado Vera Acosta no se probó ni le constó la falsedad del documento debido a que este refirió que le fueron entregados a su persona y contaban con firmas para ser cobrados. La acción típica no estaría rodeada de la intencionalidad que nos permita configurar el tipo penal. Además, los verbos rectores típicos “hacer insertar en un documento” implican conocer la imitación total o los cambios que se produjeron en este, pero se reitera que los documentos ya estaban firmados al entregarse. No se puede señalar que su obrar fue doloso.

11.6. Respecto del acusado Astete Morales solo consta el cobro de los certificados de depósito. No se menciona si los documentos estaban suscritos con firmas de juez y secretario que permita inferir que la acción típica, antijurídica y culpable se produjo por estar rodeada de intencionalidad, dolo. No es razonable sostener que se consumó la acción delictiva. Asimismo, pese a las conclusiones de las pericias de grafotecnia que refieren la falsedad de los documentos, estas no permiten establecer que las mismas fueran del puño gráfico del acusado. Los verbos rectores “hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero” requiere que la preparación o confección este a cargo de la persona y que el documento, al menos en su literalidad, no exista previamente.

11.7. Finalmente, precisó que la investigación y proceso del acusado Astete Morales nace con la ampliación de la apertura de instrucción por petición de la Procuraduría Pública y el Banco de la Nación.

Delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir incoado contra los procesados Kevin Luis Bustamante Pérez, Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales, Zoar Sarai del Águila Magallanes y Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia

11.8. Un ejemplo claro para configurar el delito de asociación ilícita sería que este tenga como fin el obtener un provecho económico de forma ilícita de diversas entidades, para lo cual se cuente con toda una organización y roles definidos entre sus participantes; por lo que, en el caso se puede afirmar que no se configuró dicho delito ya carecían de una organización definida.

11.9. No se advierte una división funcional y permanente de roles, con pleno conocimiento de los propósitos delictivos de la asociación que se atribuye integrar. No se aprecian elementos de prueba idóneos que permitan

concluir, incluso sobre la materialidad del delito en análisis.

Delito contra el patrimonio-estafa con agravantes incoados contra Kevin Luis Bustamante Pérez, Cristian Kaled Astete Morales, Álvaro Jhordan Vera Acosta, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana

11.10. Respecto al acusado Astete Morales pese a que guardó silencio ante las preguntas relacionadas con el cobro de los certificados de depósito judiciales, negó enfáticamente conocer a sus coimputados; sin embargo, se configura la acción incoada pues los certificados de depósitos fueron endosados a su favor, lo que no quiso explicar, aun cuando se desconoce la forma en que se adquirió los mismos. Asimismo, se tiene la declaración del acusado Vera Acosta quien lo identificó como la persona que lo contrató para el cobro de certificados de depósitos judiciales. Sumado a ello, su coprocesado Bustamante Pérez no negó no conocerlo, empero se limitó a indicar que estudiaron en la misma universidad, lo que demuestra que se conocían y estarían involucrados en similares hechos delictivos. Su negativa se considerada un simple argumento de defensa. Su participación como autor se encuentra establecida pues obtuvo un provecho económico en perjuicio de la agraviada.

11.11. Por su parte, el acusado Bustamante Pérez salía con la procesada Del Águila Magallanes y a quien su imputado Vera Acosta reconoce como una de personas que se encontraba al interior del vehículo en que se trasladaban a hacer los cobros. Fluye que la citada acusada salía con Bustamante Pérez, por lo que tenía conocimiento de su actuar delictuoso, quien para consumir el delito ofreció que esta realizara los cobros, pero al dar resultado negativo, no ser apta, se contactó con Vera Acosta.

11.12. Respecto a la participación de la acusada Samillán Arangoitia es un hecho acreditado y no cuestionado por ningún sujeto procesal su participación en los hechos por ser trabajadora del banco perjudicado, quien facilitó el cobro de los montos relacionados con depósitos judiciales, al atender por ventanilla y brindar facilidades para que se efectúen los pagos. Refirió conocer a sus coimputados Vera Acosta y Astete Morales por ser clientes recurrentes y no comunicó al juez a cargo del certificado de depósitos el cobro constante a efectos de comprobar su entrega.

11.13. En cuanto a la acusada Del Águila Magallanes se verifica que facilitó, captó y entregó los certificados de depósito al acusado Vera Acosta;

además, se encontraba tras él cada que realizó el cobro de algún monto e incluso el mismo día de la intervención.

- 11.14.** En cuanto a la pena impuesta contra los autores se debe tomar en cuenta **i.** la naturaleza del evento delictivo, **ii.** la lesividad de la conducta, **iii.** sus edades (Vera Acosta contaba con 24 años, sin antecedentes, Astete Morales con 23 años, sin antecedentes y Bustamante Pérez con 22 años, con antecedentes por el delito de hurto con agravantes a pena condicional, del seis de octubre de dos mil dieciséis), por lo que a efectos de cumplir con los fines preventivos especiales de la pena y el principio de humanidad corresponde imponer cinco años de pena privativa de libertad. Respecto a las cómplices primarias (Del Águila Magallanes contaba con 23 años, agente primario, Samillán Arangoitia con 24 años, sin antecedentes, y Trujillo Arana con 24 años, sin antecedentes) resulta factible la suspensión de la pena en su ejecución dado que se trató de agentes primarias y jóvenes con poca experiencia de la vida.
- 11.15.** Finalmente, la reparación civil, el daño generado se erige en el factor esencial para la determinación del monto a establecer el cual asciende a S/ 60 000 (sesenta mil soles) pagaderos de forma solidaria.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Decimosegundo. La Fiscalía Suprema en lo Penal mediante Dictamen N.º 1217-2022-MP-NF-SFSP (foja 263 del cuadernillo supremo) es de la opinión de declarar nula la recurrida e insubsistente el dictamen fiscal, en atención a lo siguiente:

- 12.1.** Tanto la Fiscalía Superior como la Sala Superior tenían pleno conocimiento de las deficiencias de requerimiento acusatorio y aun así prosiguieron con el trámite del proceso, lo que evidencia que ambos órganos de Administración de justicia no cumplieron cabalmente con sus funciones legalmente establecidas. Dicho supuesto afecta al debido proceso y, en particular, al plazo razonable; por lo que, debe comunicarse a las instancias de control correspondientes.
- 12.2.** La Sala Superior estimó absolver a los acusados bajo el fundamento, esencial, de la presencia de defectos formales de la acusación, sin considerar lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N.º 266-2018/Áncash respecto a que la falta de imputación necesaria no es un supuesto de

absolución o condena sino que se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en el control de acusación, pues no convierte a la conducta en atípica; en consecuencia, los extremos absolutorios de la sentencia devienen en nulos.

- 12.3.** En cuanto a la condena, la Sala Superior no efectuó un debido control del dictamen acusatorio. La condena no realiza un correcto juicio de subsunción de los hechos, en tanto existe un concurso ideal de delitos entre la estafa y el uso de documentos falsos, defectos que inciden en la determinación judicial de la pena y la reparación civil que es objeto de cuestionamiento por los agraviados.
- 12.4.** En la imputación por el delito de estafa con agravantes no se evidencia labor de imputación concreta. Se trata de una formulación genérica de cargos, sin precisiones ni una adecuada subsunción de las conductas incriminadas. La fiscal superior recién pretendió precisar en el juicio oral la cantidad de certificados de depósitos judiciales sustraídos y cobrados por los procesados.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Decimotercero. Motivación de las resoluciones judiciales

- 13.1.** Entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado a la tutela jurisdiccional se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.
- 13.2.** Esta exigencia de motivación, entendida como la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho¹², se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que prevé que los pronunciamientos judiciales, en todas las instancias —con excepción de los decretos de mero trámite—, contengan mención clara y expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 13.3.** Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: *“Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia,*

¹² ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

*debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—*¹³. En la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla que “[...] la motivación ‘[...] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta Administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁴.

13.4. A nivel de doctrina se sostiene que esta garantía ostenta, sustancialmente, dos funciones. La primera, denominada endoprocesal, nos remite al sustento interno de lo resuelto, esto es, a las razones y el fundamento que sostienen la decisión adoptada en aras de evitar la emisión de pronunciamientos arbitrarios, esto mediante su ulterior revisión, vía impugnación; mientras que, la segunda, llamada extraprocesal, se relaciona con la generación de criterios de credibilidad y predictibilidad de las decisiones a nivel social. En línea de Ferrer Beltrán la función endoprocesal “[...] está dirigida, por un lado, a facilitar a las partes el control de la fundamentación de la decisión judicial y su eventual impugnación en vía de recurso; y, por otro, a hacer posible la revisión de la decisión por parte del juez o tribunal ante que quien se sustancie el recurso, quien deberá controlar la corrección de la decisión impugnada a través de la motivación de la misma [...]”; mientras que, en su faceta extraprocesal “[...] la motivación permite a toda la sociedad el control de las decisiones judiciales a través de la publicidad de las propias decisiones y de sus fundamentos [...]”¹⁵.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Párrafo 77.

¹⁵ FERRER BELTRÁN, Jordi, “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido

Decimocuarto. Objeto del pronunciamiento

14.1. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal¹⁶, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad), con excepción de aquellos que representen flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida.

14.2. En el caso, dada la pluralidad de los sujetos procesales que impugnan (Ministerio Público, partes civiles y procesados) y los extremos de la resolución de mérito que son objeto de cuestionamiento (absolución por los delitos de hurto con agravantes, falsificación de documento público, uso de documento público falso y asociación ilícita para delinquir; así como, condena por el delito de estafa con agravantes), procederemos con el análisis por cada delito.

Decimoquinto. Delito contra el patrimonio-hurto con agravantes incoados contra el acusado Cristian Kaled Astete Morales (artículo 185 del Código Penal, concordado con las agravantes normadas en el inciso 2 del primer párrafo y el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 186 del acotado código, y el artículo 46-A de la misma norma)

15.1. La imputación formulada por el titular de la acción penal contra el acusado Cristian Kaled Astete Morales refiere, en concreto, la sustracción deliberada y con destreza de una pluralidad de

proceso”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2021, pp. 189 y ss.

¹⁶ El máximo intérprete de la Constitución indicó: “El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N.º 05975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez. Fundamento quinto.

certificados de depósitos judiciales correspondientes a los expedientes tramitados ante el Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima. Conducta que, presuntamente, se materializó en el contexto en que este laboró como notificador de dicho despacho judicial, cargo que le habría permitido la sustracción de los bienes descritos al tener acceso directo a estos, sin que fuera advertido por las autoridades, al actuar con habilidad y maña, máxime si de las declaraciones testimoniales incorporadas en autos —las que no se precisan— se advierte que habría tenido facilidad para manipular los certificados de depósitos judiciales y evitar que advirtieran sus reales intenciones.

15.2. Tras el contradictorio se verifica que la Sala Superior concluyó en la absolución del procesado Astete Morales, por considerar que el ente acusador se limitó a indicar en la imputación el *nomen iuris* “destreza”, mas no efectuó un juicio valorativo sobre dicho supuesto ni precisó el medio que utilizó el acusado para materializar la sustracción. Frente a ello, los recurrentes (Ministerio Público y Procuraduría Pública del Poder Judicial) sostienen, en lo medular, que el colegiado no valoró en conjunto la prueba de cargo actuada (testimonial y documental) que permitiría establecer que Astete Morales aprovechó su calidad de servidor judicial (auxiliar-notificador) y desplegó una conducta habilidosa e incorrecta, aprovechando su posición, así como los conocimientos propios de su cargo para lograr la sustracción de los certificados de depósitos judiciales en cuestión.

15.3. Al respecto, el delito de hurto en su modalidad básica (artículo 185 del Código Penal), sanciona al que, con la finalidad de obtener un provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para lo cual lo sustrae del lugar en que se encuentra. Así, entre los supuestos se presentan durante la materialización de la acción incriminada, el legislador prevé el despliegue de destreza como una agravante de la conducta (numeral 2 del primer párrafo de artículo 186 del Código Penal).

- 15.4.** En términos semánticos, la destreza se entiende como la habilidad, arte, primor o propiedad con que se hace algo¹⁷. Se trata de aquella capacidad o habilidad especial con que cuenta el sujeto y que despliega en el desarrollo de determinada conducta para lograr su objetivo de manera satisfactoria, que en el presente análisis nos remite a alcanzar la sustracción del bien mueble de la esfera de su titular, menguando su resistencia sin el despliegue de violencia ni intimidación alguna, sino únicamente ligada a la pericia e ingenio del autor. “Comprende todo medio que emplee el sujeto y presuponga una especial habilidad en su persona”¹⁸.
- 15.5.** Ahora bien, en la formulación acusatoria que delimitó las actuaciones de cargo y descargo a lo largo del presente proceso, se verifica que, contrario a lo señalado por la Sala Superior, el titular de la acción penal cumplió con desarrollar los enunciados fácticos que permiten sustentar, de manera postulativa, la destreza con que actuó el agente penal para alcanzar la sustracción de una pluralidad de certificados de depósitos judiciales del ámbito de dominio de su titular —Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima—.
- 15.6.** Así, se postuló que el acusado Astete Morales aprovechó su condición de servidor del despacho judicial agraviado para deliberadamente sustraer los documentos en cuestión, pues dicho cargo lo revistió de confianza por parte de las encargadas de la custodia de dichos bienes (jueza, especialista legal y administradora de sede), le permitió obtener conocimientos especiales en la materia (en relación con su ubicación, custodia, tramitación y contenido) y le otorgó acceso directo a dichos instrumentos (incluso fuera del horario laboral-fines de semana), lo que permitió el retiro sistemático de los mismos. Además, se refiere que el procesado contaba con la facilidad para manipular lo que, conforme evoca la tesis fiscal,

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Consulta web <https://www.rae.es/drae2001/destreza>, del dos de julio de dos mil veintitrés.

¹⁸ BRAMONT-ARIAS, Luis y GARCÍA, María. *Manual de derecho penal. Parte Especial*, 2da edición. Lima: Editorial San Marcos, 1996, pp. 271.

evidenciaría su habilidad en la concreción de su objetivo.

15.7. A tales efectos se acopió prueba personal y documental conforme el detalle siguiente: **i. Testimonial de Ana Marilú Prado Castañeda**, magistrada (foja 1498 y sesiones de audiencia de juicio oral N.ºs 38, 39 y 40, del cinco, catorce y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, fojas 4887, 4892 y 4906), quien señaló que el acusado desempeñó funciones al interior del despacho judicial y que en el desempeño de sus funciones se encontró a cargo de la especialista legal María Roxana Cajacuri Faura. Asimismo, indicó que en alguna oportunidad suscribió boletas de autorización de ingreso a favor del acusado en fines de semana. **ii. Testimonial de María Roxana Cajacuri Faura**, especialista judicial (fojas 40, 548 y sesión de audiencia de juicio oral N.º 36, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, foja 4862), que en lo pertinente indicó que el acusado Astete Morales tenía acceso a los certificados de depósitos judiciales pues debido a las recargadas labores del despacho se encargó de apersonarse a la administración para recoger dichos documentos; asimismo, precisó que le prestó sus sellos de identificación para agilizar la tramitación de las cédulas de notificación. Agregó que en autos obran las constancias de recepción algunos de los certificados sustraídos, en los que figura el acusado como titular, y que en diversas oportunidades Astete Morales asistió fuera del horario laboral establecido (muy temprano en la mañana, después de horario de salida e incluso los sábados). **iii. Testimonial de Janet Marleny Ludeña Mendoza**, administradora de la Salas y Juzgados Comerciales Civiles con Subespecialidad Comercial (foja 530 y sesiones de audiencia de juicio oral N.ºs 30 y 31, del dos y nueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, fojas 4816 y 4839), quien señaló que el área a su cargo ostentaba la custodia de los certificados de depósitos judiciales —conforme lo normado por **Resolución N.º 192-SE-TP-CME-PJ**, foja 3086, concordado con la **Directiva N.º 008-2000-TP-SE-CME-PJ**, foja 244, instrumentales oralizados en sesión de audiencia de juicio oral N.º 70 del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno— y que el acusado Astete Morales se apersonó a sus oficinas a efectos de recoger físicamente estos documentos, para lo cual se remite al mérito del **Oficio N.º 340-2015-ADMCOM-CSJLI/PJ** (foja 232) en el cual se adjunta la razón emitida por Julissa Rosales Nieto, asistente de administración, en el que da cuenta del recojo de los Certificados de Depósitos Judiciales N.º 2014009909372 y 2014002401865, por parte del citado procesado el seis de abril de dos mil

quince, a las 08:55 horas, para lo cual adjunta el documento denominado “**Constancia**”, del ocho de septiembre de dos mil catorce, con la presunta firma de este (foja 234); asimismo, indicó que el referido procesado solicitó también, en plurales oportunidades, el archivador de los cargos de los depósitos judiciales que se entregaron a administración para custodia. Añadió que Astete Morales tenía ingresos a la sede judicial fuera del horario laboral (9, 10 u 11 de la noche), conforme registro que incorporó durante su examen contenido en el **Oficio N.º 036-2017-JS-SYJC-CSJLK-OSI.GG/PJ** (foja 4825), el que según refiere lo remitió el jefe de Seguridad de las Salas y Juzgados Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, Raúl Molina Hernández. **iv. Testimonial de Julissa Rosales Nieto**, asistente de la Administración de la Salas y Juzgados Comerciales Civiles con Subespecialidad Comercial (sesión de audiencia de juicio oral N.º 34, del tres de marzo de dos mil veintiuno, foja 4858) que, en lo medular, reconoce el tenor de las razones del veintidós y veintitrés de julio de dos mil quince (fojas 233 y 538) donde da cuenta de la entrega de los Certificados de Depósitos Judiciales N.ºs 2014009909372 y 2014002401865 a favor del procesado Astete Morales; asimismo, refiere que este tuvo acceso el archivo de los cargos de entrega de dichos documentos y que tras la verificación, con motivo de la investigación que se inició, se advirtió que los certificados fueron desengrapados de los respectivos cargos.

15.8. Asimismo, se postuló como un factor adicional en el análisis de la conducta incriminada, la identificación del acusado Astete Morales como titular directo del cobro ante la entidad bancaria de una pluralidad de certificados de depósito judicial vía endoso, lo que permitiría establecer, mediante inferencia válida, que tuvo en su poder los mismos. Además, debe considerarse que no se trataría de un evento aislado, contrariamente, la postulación del delito de hurto con agravantes representa el antecedente a un conjunto concatenado de acciones dirigidas a obtener un beneficio económico, que fue justamente el desembolso pecuniario por parte de la entidad bancaria agraviada.

15.9. Lo descrito evidencia el flagrante vicio en el razonamiento desplegado por el colegiado sentenciador al concluir en la absolución del acusado Astete Morales, pues se limitó a ventilar

deficiencias formales en la hipótesis fiscal, estrictamente ligadas a la agravante de la conducta incriminada: destreza, pese a que el ente acusador cumplió con dicha exigencia, conforme lo ampliamente desarrollado. Justificación por la cual omitió un análisis acucioso de la conducta incriminada; así como, de los elementos de prueba incorporados en autos y sometidos a contradicción, en el marco de los criterios de interpretación y análisis en materia probatoria (personal y documental). Situación que conlleva a la nulidad de la recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto dada la vulneración al deber de motivación que rige el proceso.

15.10. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia la actuación de prueba medular en la dilucidación de la controversia, la misma que además fluye de los propios actuados, en el marco del deber de esclarecimiento que rige el proceso —correlato de lo normado en el numeral 1 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales—, supuesto que responderá las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador¹⁹. En tal sentido, resulta sustancial la concurrencia del jefe de Seguridad de las Salas y Juzgados Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, Raúl Molina Hernández quien, de acuerdo con la versión de la testigo Ludeña Mendoza, emitió el Oficio N.º 036-2017-JS-SYJC-CSJLI-OSI-GG/PJ (foja 4825), en relación con la asistencia del acusado Astete Morales en horario distinto al establecido por ley. Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, así como, la confrontación con el procesado en los extremos en que se presenten contradicciones. Asimismo, se oficie al órgano de control a efectos de que informe el estado

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.

actualizado de la investigación administrativa que se inició con motivo de los hechos objeto del presente.

15.11. Finalmente, es menester precisar que si bien la formulación de cargos desarrolló la conducta incriminada en el marco de los elementos normativos del tipo penal imputado, al inicio de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral N.º 8, del dos de septiembre de dos mil veinte, foja 4397) el titular de la acción penal puntualizó un nuevo consolidado del total de certificados de depósitos judiciales presuntamente sustraídos por el acusado Astete Morales, según el cual estos ascendieron a 37 (**año 2006:** N.º 2006005801216, N.º 2006005800269 y N.º 2006005800660; **año 2007:** N.º 2007009300146 y N.º 2007007401896; **año 2008:** N.º 2008000601273 y 200800604519; **año 2009:** N.º 2009000303740, N.º 2009002402071, N.º 2009004601278, N.º 2009004606340, N.º 2009000303742, N.º 2009005802049 y N.º 2009000301323; **año 2010:** N.º 2011008500557; **año 2011:** N.º 2011000301004, N.º 2011000305386, N.º 2011000507401, N.º 2011000517109, N.º 2011001301098, N.º 2011001400729, N.º 2011002401550, N.º 2011004602250, N.º 2011004602367 y N.º 2011005701017; **año 2012:** N.º 2012002500550, N.º 2012006003850 y N.º 2012007601418; **año 2013:** N.º 00301863, N.º 2013000301989, N.º 2013006002497 y N.º 2013008500677; **año 2014:** N.º 2014000507162, N.º 2014004601005, N.º 2014009909372 y N.º 2014002401865; y **año 2015:** N.º 2015007600221), con lo cual modificó el *quantum* inicialmente postulado (20). El detalle expuesto —con la consignación de número y año de los certificados sustraídos— no se advierte en el contenido del dictamen acusatorio del once de enero de dos mil diecisiete (foja 2444) ni el dictamen subsanatorio del veinte de abril del mismo año (foja 2849), por lo que resulta necesario que, previo al desarrollo del nuevo juzgamiento, se remitan los actuados al fiscal superior penal a efectos de que, en este extremo, emita un dictamen acusatorio unificado e integral con la información acopiada que permita establecer de manera clara y esquematizada la totalidad de los bienes presuntamente sustraídos.

15.12. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia que nos

ocupa en el extremo evaluado y ordenar el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde se deberá considerar lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializar las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Decimosexto. Delito contra la fe pública-falsificación de documento público, incoado contra el procesado Kevin Luis Bustamante Pérez (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal)

- 16.1.** El tipo penal normado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal sanciona a aquel sujeto que: **i.** realiza, en todo o en parte, un documento falso; o, **ii.** adultera uno verdadero, con el propósito de utilizarlo como si fuera auténtico pues permiten generar un derecho u obligación, o probar un hecho.
- 16.2.** En el caso de autos, la hipótesis acusatoria formulada contra el procesado Kevin Luis Bustamante Pérez refiere, sustancialmente, su autoría en la falsificación de los sellos y firmas contenidos en los endoses judiciales que acompañaron los certificados de depósitos judiciales, los que habilitaron su cobro indebido ante la entidad bancaria por parte de sus coimputados Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales y Henry Miguel Campos Olano (ausente).
- 16.3.** Al finalizar el contradictorio la Sala Superior concluyó en la inexistencia de documentos probatorios contundentes e irrefutables que indiquen el ánimo doloso del actuar de Bustamante Pérez, pues aun cuando su coacusado Vera Acosta lo sindicó como la persona que le entregó los documentos a la procesada Del Águila Magallanes, quien a su vez se los proporcionó para efectivizar el cobro ante el Banco de la Nación, no concurren abundantes pruebas que respalden dicha versión. Además, que tras someter los depósitos judiciales a evaluación, los peritos indicaron que no fue

factible determinar la autoría de los textos atribuidos al acusado, pues las muestras de comparación no son idóneas por presentar signos de variación y modificación gráfica con la finalidad de dificultar su identidad gráfica.

- 16.4.** Por su parte, los recurrentes (Ministerio Público y Procuraduría Pública del Poder Judicial) postulan que aun cuando el informe pericial grafotécnico no permite la homologación de los rasgos que identifican al absuelto Bustamante Pérez con las muestras practicadas en su agenda, que se encontró en poder de Vera Acosta durante su intervención, pues el procesado se despojó de sus rasgos gráficos, lo que impidió determinar la identidad del falsario, pero que no se debe evaluar como hecho aislado pues tuvo una participación activa en los cobros (traslado y recepción).
- 16.5.** Al respecto, la materialidad del delito se asienta en el mérito de las declaraciones de las presuntas titulares registradas en los endoses de los certificados de depósito judicial, magistrada Ana Marilú Prado Castañeda y especialista legal María Roxana Cajacuri Faura quienes, en lo pertinente, negaron la autoría de dichas grafías.
- 16.6.** Aunado a ello, fluye de autos que al iniciar el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral N.º 5, del diez de agosto de dos mil veinte, foja 4345), el titular de la acción penal solicitó la realización de una pericia de grafotecnia respecto de la firma y sellos de los endoses presentes en los certificados en cuestión, evaluación que fue admitida por la Sala Superior y cuyos resultados se incorporaron mediante Oficio N.º 007827-2021-MP-FN-GG-OPERIT, del doce de julio de dos mil veintiuno, de la Oficina de Peritajes de la Gerencia General de la Fiscalía de la Nación (foja 5027) por el cual se adjuntó el Informe Pericial Grafotécnico N.º 4646 al 4749-2021 (foja 5028) que concluyó en la falsedad de la firmas y sellos evaluados; empero, dicho análisis técnico-científico, no se incorporó al acervo probatorio bajo el pretexto de la demora en su recopilación, pues el proceso se encontraba en la etapa de oralización documental, situación que conllevó a su rechazo por parte del órgano de

primera instancia (sesión de audiencia de juicio oral N.º 51, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, foja 5064).

- 16.7.** Por otro lado, en la individualización de responsabilidad del acusado Bustamante Pérez, la hipótesis acusatoria nos remite a lo depuesto por el acusado Álvaro Jhordan Vera Acosta —intervenido en flagrancia delictiva, en instantes en que pretendió efectivizar el cobro de uno de los certificados judiciales— quien indicó que en varias ocasiones vio a Bustamante Pérez llenar a puño y letra los certificados; además, que este conservaba dichos documentos en una agenda y se los entregaba de manera directa, o a través de su coimputada Del Águila Magallanes. Asimismo, señaló que Bustamante Pérez le describió la forma cómo efectivizar el cobro en la agencia bancaria (sesión de audiencia de juicio oral N.º 18, del doce de noviembre de dos mil veinte, foja 4531). Es del caso precisar que durante la intervención de Vera Acosta se le encontró en poder de una agenda, en interior figura el nombre del acusado Bustamante Pérez, la misma que en su declaración instructiva señaló le entregó Del Águila Magallanes (foja 434) y donde se verifican diversas impresiones gráficas de imitación de las firmas de la magistrada Ana Marilú Prado Castañeda y la especialista legal María Roxana Cajacuri Faura.
- 16.8.** Asimismo, se cuenta con la versión de la acusada Del Águila Magallanes (sesión de audiencia de juicio oral N.º 13, del siete de octubre de dos mil veinte, foja 4441) quien confirmó la existencia de la citada agenda personal incautada, que Bustamante Pérez entregaba a Vera Acosta para proceder con el cobro.
- 16.9.** Conforme jurisprudencia asentada por la Corte Suprema, el testimonio de un coimputado puede ser utilizado para formar convicción judicial —pues no existe descalificación procedimental—, dado que se trata de hechos cometidos en comunidad, su condición no es asimilable a la de un testigo; por tanto, demanda valorar diversas circunstancias conexas que se erigen en criterios de credibilidad —no de mera legalidad— que permiten establecer si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que

explicarían que el coimputado pudiese mentir, conforme lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (fundamento jurídico octavo)²⁰, criterios de necesario análisis que el órgano colegiado soslayó flagrantemente en la dilucidación de la controversia, lo que representa la vulneración de la garantía constitucional de motivación.

16.10. Además, se advierte que durante la instrucción se incorporó Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 48442/2016 (foja 2667) que estableció que las grafías estudiadas, esto es, las existentes en los endoses judiciales no corresponden al puño del acusado Bustamante Pérez. No obstante, en el plenario se actuaron también los Informes Periciales Grafotécnicos N.º 5229-2021 (foja 5183) y N.º 7364-2021 (foja 5225), peritajes oficiales practicados tanto a las grafías existentes en la agenda personal incautada, como a los endoses de los certificados de depósitos judiciales. Dichas evaluaciones —aun cuando no se admitieron al debate por la demora en su recopilación, como sucedió con el Informe Pericial Grafotécnico N.º 4646 al 4749-2021— fueron postuladas por el Tribunal Superior como sustento de la absolución.

16.11. Sin embargo, del tenor de las conclusiones establecidas se verifica que la evaluación técnico-científica realizada no descarta la autoría del acusado Bustamante Pérez en la creación falsaria que se incoa, contrariamente lo que se establece es que no fue factible determinar la autoría de los textos atribuidos, pues las muestras de comparación que brindó el procesado no fueron idóneas dado que presentaron signos de variación y modificación, destinadas a dificultar su identidad gráfica.

²⁰ En el derecho comparado, la jurisprudencia española ha establecido que “[...] la declaración incriminatoria de un coimputado se constituye en prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones prestadas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. [...] Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo [...]”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación N.º 241/2019, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.

16.12. Con lo expuesto, resulta manifiesto el deficiente análisis que efectuó la Sala Superior en este extremo de la imputación. La absolución dictaminada no solo respondió a un deficiente y sesgado razonamiento de la prueba actuada, el mismo que no puede ser subsanado por la presente; sino que, también se advierte la ausencia de actuaciones probatorias medulares en la dilucidación de la controversia, sustancialmente en materia de análisis técnico-científico. Por lo que, corresponde declarar la nulidad de la recurrida y disponer el desarrollo de un nuevo juzgamiento en donde se incorporen las evaluaciones practicadas y que no fueron incorporadas por el retardo en su evacuación; asimismo, se convoque a los peritos especialistas a efectos de que brinden mayores conocimientos técnicos y científicos en relación con el aludido despojo de los gestos gráficos por parte del falsificador y si esto permite negar la autoría incriminada, Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, así como, garantizar la realización de un debate pericial en los extremos en que se presenten contradicciones.

Decimoséptimo. Delito contra la fe pública-uso de documento público falso, incoado contra Cristian Kaled Astete Morales y Álvaro Jhordan Vera Acosta (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal)

17.1. La conducta incriminada refiere que los procesados Cristian Kaled Astete Morales y Álvaro Jhordan Vera Acosta utilizaron ante la entidad bancaria agraviada (Banco de la Nación) los certificados de depósitos judiciales que contenían el endoso de pago a su favor falsificados, con lo cual accedieron al cobro de estos.

17.2. Para la Sala Superior, tras el contradictorio, no se acreditó la imputación incoada. Así, respecto de Astete Morales señaló que solo consta el cobro de los certificados de depósito, pero no se menciona si estos se encontraban suscritos con firmas de juez y secretario que permita inferir intencionalidad-dolo. Pese a que las

conclusiones de las pericias de grafotecnia refieren la falsedad de los documentos, no establecen que fueran del puño gráfico del acusado. Los verbos rectores “hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero” requiere que la preparación o confección este a cargo de la persona y que el documento, al menos en su literalidad, no exista previamente. Mientras, que en cuanto al procesado Vera Acosta no se probó ni le constó la falsedad del documento debido a que indicó que le fueron entregados y contaban con firmas para ser cobrados. Los verbos rectores típicos “hacer insertar en un documento” implican conocer la imitación total o los cambios que se produjeron en este, pero estos ya estaban firmados, su obrar habría sido doloso.

- 17.3.** Resulta manifiesto el error en el razonamiento expuesto por la Sala Superior pues parte por evaluar como elementos normativos del tipo incoado, cuestiones no exigidas en la estructura que regula el delito de uso de documento público falso. Las construcciones normativas referidas a “hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero” o “hacer insertar en un documento” pertenecen a tipos penales disímiles al imputado contra Vera Acosta y Astete Morales, propios de la falsificación documental y la falsedad ideológica, respectivamente (véase el primer párrafo del artículo 427 y el artículo 428 del Código Penal). El sustento valorativo que efectuó el Tribunal Superior se remite a un análisis manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la norma penal objeto de procesamiento.
- 17.4.** El segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal reza: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio [...]”. El delito de uso de documento falso no sanciona la creación, fabricación, alteración o inserción en un instrumento, sino su utilización como legítimo.
- 17.5.** Si bien la Sala Superior se remite también a argumentar el presunto desconocimiento por parte de los acusados Astete Morales y Vera Acosta en la utilización de los certificados de depósitos con endoses judiciales falsos, dicha conclusión no reviste un razonamiento idóneo

ni soporta un análisis valorativo. La prueba postulada por el ente acusador resultó contundente tanto en la acreditación de la falsedad de los endosos judiciales; así como, en la verificación de los cobros que activamente efectivizaron los acusados Astete Morales y Vera Acosta —este último detenido en flagrancia delictiva y quien no niega que realizó la recaudación del dinero ante la entidad bancaria—, valiéndose del tenor de los endosos falseados a su favor.

17.6. Además, se estableció que se trató de una pluralidad de cobros mediante el uso de instrumentos propios de un proceso judicial: certificados de depósitos judiciales que, por máximas de la experiencia, contienen en su estructura física la descripción de las partes procesales (demandante, demandado y depositante), el motivo del juicio, así como el detalle del órgano jurisdiccional ante el cual se ventila este. No nos encontramos ante la ventilación de documentos privados que respaldasen relaciones jurídicas en donde los acusados formaron parte; contrariamente, estos tenían pleno conocimiento de su ajenidad, pese a lo cual efectivizaron su cobro y presentaron los endoses judiciales a su favor ante el banco. La conclusión en este punto es incuestionable. Además, es de considerar que el acusado Astete Morales incluso laboró en el órgano jurisdiccional donde se conocieron los procesos judiciales que sustentaron dichos depósitos y a quien se imputa la sustracción de estos mediante destreza.

17.7. Los agravios planteados por los recurrentes, Ministerio Público y parte civil (Poder Judicial), que justamente refieren el real conocimiento de los acusados sobre la falsedad del endose pese a lo cual acudieron a efectuar los cobros, son de recibo. Lo expuesto permite concluir que el juicio conclusivo absolutorio al que arribó la Sala Superior no se asienta en un razonamiento lógico, circunstanciado y contextualizado de la prueba actuada, situación que conculca la obligación procesal de motivación debida, que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

17.8. Es del caso precisar que al iniciar el plenario (sesión de audiencia de juicio oral N.º 8, del dos de septiembre de dos mil veinte, foja 4397) el representante del Ministerio Público efectuó precisiones en la postulación acusatoria, en específico respecto a la cantidad de cobros que efectuó el acusado Astete Morales. Así, en el dictamen primigenio se señaló que informe del Banco de la Nación cobró tres certificados de depósitos (N.º 2009000303742, signado con el nuevo número 2015321207339, cancelado parcialmente en dos importes, N.º 2009000303740 cancelado en dos pagos y N.º 2009002402061, cancelado en tres pagos); empero, en el juicio oral señaló que efectivizó un total de 20 cobros.

17.9. De aquí que, resulta medular que, previo al desarrollo del nuevo juzgamiento, se remitan los actuados al fiscal superior penal a efectos de que, en este extremo, emita un dictamen acusatorio unificado e integral.

Decimoctavo. Delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir, incoado contra los acusados Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana (artículo 317 del Código Penal)

18.1. El delito de asociación ilícita para delinquir, conforme la estructura normativa prevista en el artículo 317 del Código Penal, sanciona al agente penal por el solo hecho de formar parte de una agrupación delictiva, caracterizada por su relativa organización, permanencia o estabilidad y número mínimo de personas.

18.2. En tal sentido, no resulta determinante que la organización materialice los planes delictivos que conminaron su constitución. Es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan. De aquí que, esta conducta se consuma desde el momento en que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya

iniciado la fase ejecutiva del mismo²¹.

- 18.3.** En el caso de autos para la Sala Superior no existe una organización ilícita pues la conducta desplegada por los acusados Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana no se dirigió contra diversas entidades, no poseían una organización definida, carecían de una división funcional de roles ni de permanencia con conocimiento pleno de los propósitos delictivos de la asociación.
- 18.4.** No obstante, en la presente causa se parte del efectivo cobro de un total de 37 certificados de depósitos judiciales correspondientes a procesos ventilados ante el Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima. Para tal fin, se desplegaron un conjunto de acciones antecedentes, concomitantes y posteriores, orientadas a viabilizar el acceso al patrimonio pecuniario ajeno.
- 18.5.** Así, en primer término, se habrían sustraía de la custodia de la entidad jurisdiccional cada uno de los certificados de depósitos judiciales mediante el despliegue de destreza por parte del agente penal; posteriormente, dichas instrumentales fueron objeto de falsificación documentaria, mediante la adulteración de la firma y sellos de la magistrada y especialista legal del órgano jurisdiccional, que permitió el endose de estos certificados a favor de los procesados Astete Morales, Vera Acosta y Campos Olano (ausente), con lo que habilitaron su cobranza ante el Banco de la Nación. Acto seguido, los agentes penales se habrían apersonado a diversas sedes de dicha entidad bancaria para proceder con el cobro; y, habrían presentado dolosamente los documentos fraguados, se valieron de maniobras evasivas de los controles administrativos establecidos —tales como el fraccionamiento del monto y el cobro fuera del horario de trabajo del juzgado—, para lo cual, presuntamente,

²¹ ACUERDO PLENARIO N.º 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis. Fundamento jurídico doce.

contaron también con la participación de funcionarios del banco; asimismo, habrían procuraron el adiestramiento de sus colaboradores mediante el uso de determinada vestimenta y forma de presentación.

- 18.6.** Lo expuesto permite establecer que, para la materialización de la resolución delictiva concertada, conforme plantea la tesis fiscal habría existido toda una estructura organizada plural (de más de tres personas) en la cual los procesados ostentaron una posición y rol específico, la misma que además tuvo permanencia en el tiempo, criterios que no fueron valorados por la Sala Superior, lo que lleva a concluir la afectación al deber de motivación debida en la absolución por este delito, supuesto que constituye un vicio procesal no subsanable en esta instancia, lo que deviene en la nulidad de la recurrida.

Decimonoveno. Delito contra el patrimonio-estafa con agravantes, incoado contra Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales y Kevin Luis Bustamante Pérez, como autores; y, contra Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana, como cómplices primarias (artículo 196, con la agravante contenida en el inciso 2 del artículo 196-A del citado código)

- 19.1.** El titular de la acción penal imputa contra los procesados Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales y Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana la comisión del delito contra el patrimonio-estafa en su modalidad agravada, dada la pluralidad de sujetos activos en la materialización de la conducta.
- 19.2.** En cuanto a la tipicidad del delito de estafa es uniforme el desarrollo jurisprudencial que establece que para su configuración típica demanda la concurrencia concatenada de los siguientes elementos: **i.** verificación de un engaño, astucia, ardid o cualquier forma de acción fraudulenta por parte del agente penal, **ii.** error en la

percepción de la realidad generado como consecuencia del engaño previo y suficiente, **iii.** disposición patrimonial y **iv.** materialización de un perjuicio como correlato del traslado del bien de la esfera de dominio del agraviado.

19.3. En el caso, la tesis fiscal, contenida en los dos dictámenes fiscales escritos, señaló que tras la posesión ilícita de los certificados de depósitos judiciales (cargo que se incoa contra el acusado Astete Morales), se procedió a fraguar los endosos judiciales en los mismos (cargo que se incoa contra el acusado Bustamante Pérez) y, a partir de ello, efectivizar el cobro en diversas agencias del Banco de la Nación, para lo cual presentaron dicha documentación falsa y aparentaron ser abogados y procuradores designados para tal fin (cargo que se incoa contra los acusados Astete Morales, Campos Olano y el sentenciado Vera Acosta). Asimismo, se contó con la participación de la acusada Del Águila Magallanes quien se encargó de custodiar el dinero y dar facilidades a sus coimputados (ropa-terno para mejorar su imagen); mientras que, las acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, cajera y coordinadora de la entidad bancaria, obviaron deliberadamente los procedimientos internos para facilitar los cobros ilícitos. Finalmente se indica que los procesados contaron con transporte particular —que conducía Bustamante Pérez—, donde se trasladaban Vera Acosta y Astete Morales, con la finalidad de aparentar ser funcionarios públicos, este último fue quien además se encargó de presentar a Campos Olano (ausente) y Vera Acosta, ante los trabajadores de la agencia del Jockey Plaza del Banco de la Nación, lo que formó parte del engaño hacia dicha entidad, con lo cual se indujo a error —pues consiguieron inspirar confianza al presentar los documentos que contenían sellos y firmas falsificadas—, que se tradujo en la ventaja económica que obtuvieron como resultado de la disposición patrimonial que efectuó el banco agraviado.

19.4. En el juicio oral, el titular de la acción penal adicionó a los cargos descritos la referencia a la cantidad de cobros que facilitaron las

trabajadoras del banco, Samillán Arangoitia y Trujillo Arana, entre los que describió la presencia de montos superiores a los USD 5000 (Certificados de depósitos judiciales N.ºs 200902381330 y 200800460519) que exigían una verificación con el juzgado de origen, lo cual no se realizó. Contrariamente indicó que los pagos se efectivizaron fuera del horario laboral del órgano jurisdiccional (noche).

19.5. Ahora bien —como en el caso de lo precisado en el análisis por el delito de hurto agravado y uso de documento público falso—, pese a la data del proceso —recordemos que los hechos datan del año 2015— el titular de la acción penal al iniciar el plenario (sesión de audiencia de juicio oral N.º 8, del dos de septiembre de dos mil veinte, foja 4397) efectuó precisiones en la postulación acusatoria, relacionadas con la liquidación de cobros en los que presuntamente coadyuvaron las acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana (Certificados de Depósitos Judiciales N.ºs 200902381330 y 200800460519). Supuesto fáctico que el Tribunal Superior descartó ante las observaciones de la defensa, pues no se incorporaron en la acusación ni se debatieron en el plenario (foja 5507/vuelta).

19.6. Empero, la precisión expuesta resulta medular en la interpretación del delito en análisis. La hipótesis fiscal parte por identificar como “engaño” —elemento normativo base del delito de estafa— al entramado de acciones presuntamente desplegadas por los acusados (falsificación documental, uso de documentos falsos, aparentar cargos públicos mediante el uso de vestimenta y vocablos específicos) que permitieron mantener en error la percepción de la realidad del agraviado, Banco de la Nación —y de sus trabajadores pues a través de estos se materializaron los desembolsos—, y de esta forma habilitaron la disposición patrimonial a su favor; sin embargo, también se planteó la colaboración de servidores de dicha entidad bancaria —cómplices primarias— en la materialización del delito.

19.7. En todo caso no se puntualizó el aporte necesario —propio de la complicidad primaria que se incoa— que habrían desplegado las acusadas Samillán Arangoitia y Trujillo Arana en la totalidad de

desembolsos efectuados, pues como se indicó líneas arriba, la precisión del ente acusador respecto a su participación en pagos específicos se rechazó.

- 19.8.** Tampoco se verifica precisión ni mayor desarrollo respecto a la distinción de los conceptos de sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito, necesariamente aplicables en la presente causa, dado que el desprendimiento patrimonial —elemento normativo típico del delito de estafa— se efectivizó por intermedio de los servidores (cajeros) de la entidad bancaria, quienes deberán ser convocados al juicio oral.
- 19.9.** Los factores descritos no fueron advertidos por el Tribunal Superior, que concluyó en la condena de los procesados recurrentes Astete Morales, Bustamante Pérez, Del Águila Magallanes y Samillán Arangoitia, pese a que converge como obligación procesal la verificación de una imputación necesaria, en términos claros y circunstanciados respecto del concreto hecho que se incrimina, lo que lleva a la nulidad de la recurrida
- 19.10.** Por otro lado, respecto al juicio de valoración desplegado se advierte que la Sala Superior no efectuó una motivación adecuada en la determinación de responsabilidad de penal. Así, respecto del acusado Astete Morales la condena en su contra se asienta medularmente en la acreditación del cobro que efectuó de los certificados de depósito judiciales, pese a que estos no se precisaron en número ni monto exacto; en todo caso, la tesis fiscal no se limita a su actuación como acreedor de los pagos sino también a su activa participación en el resto de actos concretos de engaño (ubicar a terceros para efectivizar los cobros, presentarlos como procuradores, ganar la confianza de los servidores del banco, entre otros), lo que no fue analizado en su amplitud, pese a que el titular de la acción penal acopió prueba (personal y documental) en dicho extremo.
- 19.11.** En cuanto al análisis de responsabilidad del acusado Bustamante Pérez, la Sala Superior se remite a establecer que “salía” (*sic*) con la

procesada Del Águila Magallanes, la misma que es sindicada por el sentenciado Vera Acosta como una de personas que se encontraba al interior del vehículo en que se trasladaban a hacer los cobros. Resulta evidente la deficiente motivación desplegada por el órgano jurisdiccional. El vínculo presuntamente existente entre Bustamante Pérez y Del Águila Magallanes, de corte amical o sentimental, si bien permite inferir un fuerte indicio de vinculación y conocimiento delictivo, no resulta suficiente para establecer, con el grado de certeza que requiere una condena penal, su responsabilidad en los hechos. De aquí que resulta sustancial el análisis y valoración del resto de elementos de prueba postulados por las partes, entre estas, la declaración de sus coimputados Vera Acosta y Del Águila Magallanes; así como, de la prueba documental dirigida a acreditar su participación en el entramado de acciones desplegadas para generar un engaño suficiente que, conforme la hipótesis fiscal, les permitió alcanzar el desembolso del dinero.

19.12. Respecto a la participación de la acusada Del Águila Magallanes fluye de la resolución de mérito (foja 5506/vuelta) que la Sala Superior estableció que esta facilitó, captó y entregó los certificados de depósito al acusado Vera Acosta; además, que se encontraba tras él cada vez que realizó el cobro de algún monto e incluso el mismo día de la intervención. Sin embargo, la conclusión a la que arribó el Tribunal de Instancia no se respaldó en sustento probatorio alguno que permita refrendar el juicio de valoración expuesto, aun cuando en autos convergen plurales elementos de prueba (personal y documental) que fueron sometidos al contradictorio.

19.13. El razonamiento esgrimido por la Sala Superior en el análisis de la prueba personal y documental acopiada y sometida al contradictorio para la determinación de responsabilidad penal de los acusados Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes y Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia, conculca el deber de motivación de las resoluciones. El

juicio de valoración probatoria resultó sesgado pese al especial contexto en que se materializaron los hechos y la gravedad de la conducta.

19.14. Además, conforme se anotó, resultan manifiestas las deficiencias en el marco de imputación que postuló el ente acusador, lo que demanda la anulación de la sentencia recurrida en dicho extremo y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, previo a lo cual deberán devolverse los actuados a la Fiscalía Superior para que subsane las observaciones advertidas, bajo los términos del dictamen de la fiscal superior penal, órgano jerárquicamente superior que además refiere la concurrencia ideal de los delitos de estafa y uso de documento público falso.

19.15. Es pertinente precisar que, el titular de la acción penal postuló recurso de nulidad en aras de rebatir la pena impuesta por el delito en análisis, entendiéndose de manera preliminar que el mismo se dirigió a la totalidad de acusados; sin embargo, del estudio acucioso de su impugnación se verifica que únicamente planteó agravios relacionados con la sanción establecida contra Cristian Kaled Astete, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana. La impugnación en este extremo permitió a este Tribunal Supremo verificar las falencias en la incriminación que sustentó la sanción punitiva impuesta.

Vigésimo. De la remisión de copias a los órganos de control

20.1. En línea de lo expuesto se advierte que a lo largo del desarrollo de la presente causa se presentaron series deficiencias e inacción inexcusable por parte del fiscal superior y los miembros de la Sala Superior, medularmente referidas a la delimitación de los cargos incoados contra los acusados Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana.

20.2. Lo expuesto se refrenda en las diversas oportunidades en que el órgano jurisdiccional devolvió los autos al titular de la acción penal,

vía control de acusación, para subsanar los términos de la formulación de cargos. Así, en primer término, se tiene la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja 2835) que conllevó a que el ente acusador emitiera el dictamen subsanatorio del veinte de abril de dos mil diecisiete (foja 2849). Seguido, el Tribunal de instancia expidió la resolución del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 2933) por el cual se reitera la aclaración de algunos puntos pendientes de la imputación. En respuesta, la Fiscalía Superior, por dictamen del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 2880), señaló que la devolución del expediente constituye un acto procesal innecesario, pues las observaciones relacionadas con la reparación civil fueron individualizadas y debidamente fundamentadas en el dictamen subsanatorio. Empero, se aprecia que la observación de la Sala Superior no solo se vinculó con el extremo de la reparación civil, sino también con la precisión específica de los hechos a cada acusado y la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos.

20.3. Sin embargo, aun cuando la Sala Superior advirtió dichos supuestos, descartó las precisiones que estableció el titular de la acción penal en el plenario y pese a ello concluyó en la condena de los acusados por el delito de estafa con agravantes, supuesto que carece de logicidad.

20.4. De aquí que, conforme lo opinado por la fiscal suprema en lo penal corresponde remitir copia de las principales piezas procesales de la presente causa a los órganos de control del Ministerio Público y del Poder Judicial para el despliegue de las actuaciones dirigidas a la determinación de responsabilidades funcionales de corresponder.

Vigesimoprimer. De la situación jurídica de los procesados

21.1. Respecto a la situación jurídica de los procesados Cristian Kaled Astete Morales y Kevin Luis Bustamante Pérez, fluye de autos que se impuso en su contra cinco años de pena privativa de libertad en su

calidad de autores del delito de estafa con agravantes, remitiéndose para tal fin los oficios de ubicación y captura a la autoridad competente. Mientras que, contra las acusadas Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana se impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, como cómplices primarias del citado delito.

21.2. No obstante, de la información proporcionada por la Sala Superior, conforme razón del tres de julio de dos mil veintitrés, se advierte que el acusado Astete Morales se encuentra detenido con motivo de la presente causa desde el siete de noviembre de dos mil veintidós; por lo que, en atención a lo resuelto corresponde ordenar su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente en su contra. Por otro lado, respecto del acusado Bustamante Pérez se deberán dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura emitidas en su contra.

21.3. Además, a efectos de garantizar la sujeción de los procesados al desarrollo del nuevo juicio oral que se dispone por la presente corresponde fijar la medida de comparecencia restringida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR NULA** la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 5484) emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora (ex Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que:
 - i.** Absolvió a **Álvaro Jhordan Vera Acosta** del delito contra la fe pública-uso de documentos falsos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).
 - ii.** Absolvió a **Cristian Kaled Astete Morales** de los delitos contra la

patrimonio-hurto con agravantes, en perjuicio del Estado (Poder Judicial) y contra la fe pública-uso de documentos falsos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).

iii. Absolvió a **Kevin Luis Bustamante Pérez** del delito contra la fe pública-falsificación de documentos públicos, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Banco de la Nación).

iv. Absolvió a **Álvaro Jhordan Vera Acosta, Cristian Kaled Astete Morales, Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana** del delito contra la tranquilidad pública-paz pública-asociación ilícita, en perjuicio de la Sociedad.

v. Condenó a **Cristian Kaled Astete Morales y Kevin Luis Bustamante Pérez**, como autores; y, a **Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana**, como cómplices primarias, del delito contra el patrimonio-estafa con agravantes, en perjuicio del Estado (Banco de la Nación), e impuso para los autores, cinco años de pena privativa de libertad; y, para las cómplices primarias, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria.

- II. **DERIVAR** los autos al fiscal superior penal para la emisión de un nuevo dictamen integratorio bajo los términos del dictamen de la fiscal suprema penal; y, fecho **MANDAR** el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de colegiado superior distinto, que deberá atender a los argumentos esgrimidos en la presente.
- III. **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado **Cristian Kaled Astete Morales** que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. **OFICIÁNDOSE vía fax**, a fin de concretar su libertad, a la Sala Superior que corresponda.
- IV. **DISPONER** se cursen los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas en contra el acusado **Kevin Luis Bustamante Pérez**.
- V. **IMPONER** contra los procesados **Cristian Kaled Astete Morales,**

Kevin Luis Bustamante Pérez, Zoar Sarai del Águila Magallanes, Marisol Esthefanie Samillán Arangoitia y Susan Iraida Trujillo Arana, mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **a)** prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, **c)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

- VI. REMITIR** copia de las principales piezas procesales de la presente causa a los órganos de control del Ministerio Público y del Poder Judicial para el despliegue de las actuaciones dirigidas a la determinación de responsabilidades funcionales de corresponder.
- VII. DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/ycll